

Señor

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO CARDONA VILLEGAS
DEMANDADO: ALICIA LEGA DE ORDOÑEZ Y ALVARO ORDOÑEZ WILLS
RADICADO: 11001400305220180023200

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2022

ORLANDO CASTAÑO OSPINA, mayor de edad, abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra del auto de fecha del 12 de septiembre de 2022, por el cual se desestimó el incidente de nulidad presentado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 12 de septiembre de 2022, dispuso el Despacho proferir auto por el cual se desestimaba el incidente de nulidad presentado, indicando que se debía estar a lo dispuesto en proveído del 7 de junio de 2022, en donde se explicó que hubo una indebida interpretación de la intención que tuvo el legislador con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, me remitiré a referirme en cuanto a 1. La aplicación del Parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020 y 2. La configuración de la nulidad referida por indebida notificación.

1. La aplicación del artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Ha de tenerse en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas

por el demandado, no se realiza, a través, de un traslado secretarial, es un traslado que debe hacerse por el despacho mediante auto, en virtud de la legitimación exclusiva del titular del Juzgado para emitir esta clase de providencias, teniendo en cuenta que el traslado que debía surtirse en el presente asunto era mediante auto y no mediante "traslado Secretarial", como se menciona en el inciso tercero del auto de fecha 12 de Septiembre de 2022 y que la intención del legislador en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 "no era otra cosa más que desechar un traslado secretarial" .

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud que el traslado de las excepciones de merito propuestas por el ejecutado, no se realiza por medio de un traslado secretarial, sino a través de auto, es por lo que solicito sea tenido en cuenta lo previsto en el Numeral 1 del Art. 443 del C.G. del Proceso.

Es claro que se ha dado una inadecuada aplicación al párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para el momento en que se contabilizaron los términos de traslado de la contestación de la demanda de la pasiva en esta causa, por lo que constituiría una violación flagrante al debido proceso de mi poderdante.

2. La configuración de la nulidad referida por indebida notificación

Ahondando en el tema de la debida aplicación del párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213), se tiene que la ausencia de una comprobación de un acuse de recibo o de un medio diferente por el cual el suscrito haya tenido acceso a la contestación, cosa que determina los términos de contestación de esta; constituyen por si solo una nulidad por una indebida notificación del escrito de contestación, situación que ha pasado por alto el Despacho, en aras de continuar con la agilidad en proceso.

Sin embargo, tal como lo indicaba la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la aplicación de las TIC en los procedimientos judiciales no puede ir en desmedro de las garantías constitucionales establecidas, que en este caso se ven violentadas por el evento de no poderse determinar el tiempo desde el cual se da

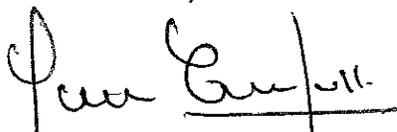
inicio el término de traslado de la contestación de los demandados, por la ausencia de un certificado que constate el allego de la contestación al correo electrónico del suscrito, en los casos señalados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, es más que claro que se está sacrificando el derecho al debido proceso de mi poderdante, en cuanto a no poderse pronunciar sobre la contestación de su deudor, al no aportarse los certificados requeridos para dar aplicación adecuada al traslado electrónico, dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), así como para que se pronuncie de las excepciones propuestas por la demandada, respecto de la supuesta prescripción extintiva de las obligaciones y pleito pendiente por el proceso de insolvencia iniciado por uno de los demandados

Conforme a los argumentos esgrimidos comedidamente pido a la Señora Juez, **reponer** el auto del 12 de septiembre de 2022, en cuanto la desestimación de la nulidad propuesta, por cuanto desecha el traslado por auto que debía hacerse, imponiendo el "traslado secretarial" argumentado. Igualmente debe procederse a declarar la nulidad por indebida notificación, en cuanto a desechar la indeterminabilidad en el conteo de los términos de traslado de la contestación del libelo demandatorio por parte de la demandada, al no existir medio del recibo de correo electrónico enviado, tal como lo estipula la jurisprudencia y la ley, lo que claramente lacera el debido proceso de mi cliente y menoscaba sus intereses en este proceso.

Por último, si el Juzgado difiere de las presentes consideraciones y no tiene en cuenta los pronunciamientos de la jurisprudencia y lo establecido por la ley, pido se de tramite al recurso de apelación interpuesto, el cual es procedente conforme a los dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Cordialmente,



ORLANDO CASTAÑO OSPINA
C.C. No. 79.276.302 de Bogotá D.C.
T.P. No. 47.712 del C.S. de la J.

RECURSOS NULIDAD Proceso Ejecutivo No. 2018-00232

JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>

Vie 16/09/2022 15:41

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: proceso Ejecutivo No. 2018-00232 de HERNANDO CARDONA contra ALICIA LEGA

Adjunto archivo contentivo de recurso de reposicion y apelacion contra auto del 12 de Septiembre de 2022 para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ORLANDO CASTAÑO OSPINA

Apoderado parte actora